



Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N° 1062017-GORE-ICA/GRAF

Ica, **08 JUN 2017**

VISTO; la Nota N° 237-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH, de fecha 05 de mayo del 2017, donde se remite el recurso de apelación interpuesto por Ing. **VÍCTOR PASTOR ARANGO SALCEDO**, contra Resolución N° 0037-2017-GORE-ICA/SGRH.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0010-96-GSR-tCA/G de fecha 15 de enero de 1996, se encarga las funciones de Director en la Dirección Zonal de Palpa, perteneciente a la estructura orgánica de la Gerencia Subregional II-Ica, al servidor Víctor Arango Salcedo a partir de la fecha de expedición de la resolución, Nivel remunerativo F-2;

Que, mediante Resolución Presidencial Regional N° 066-97-CTAR"LW"/PE, de fecha 14 de marzo de 1997, se encarga en vías de regularización a los responsables de los proyectos de inversión de las unidades operativas del ámbito del Consejo Transitorio de Administración Regional "Los Libertadores Wari", entre otros al servidor Víctor Arango Salcedo, Oficina Zonal de Nasca. Unidad Operativa Palpa con efectividad de 01-01-97 al 13-03-97, Nivel remunerativo F-2.

Que, con Resolución Presidencial Regional N° 0013-2001-CTAR-ICA/PE de fecha 05 de enero de 2001, se le encarga el puesto de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación al Ing. Víctor Arango Salcedo Nivel F-3, a partir de la fecha de expedición de la resolución.

Que, con Resolución Presidencial Regional N° 0039-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 21 de enero de 2002 se ratifica en el cargo de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación al Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo Nivel F-3 a partir del 01 al 31 de enero del 2002.

Que, mediante Resolución Presidencial Regional N° 0289-2002-CTAR-ICA/RE de fecha 31 de mayo de 2002, se acepta a partir del 31 de mayo de 2002 la renuncia al cargo de Subgerente de Supervisión y liquidación de Obras presentado por el Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, debiendo retornar a su plaza de carrera.

Que, mediante Resolución Presidencial Regional N° 0298-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 10 de junio de 2002, se ratifica a partir del 01 de febrero al 31 de mayo del 2002, en los cargos directivos al personal de carrera de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica, entre otros, al Ing. Víctor Arango Salcedo, cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación, Nivel F-3;

Que, con Resolución Presidencial Regional N° 0447-2002-CTAR-ICA/PE de fecha 09 de septiembre de 2002, se designa a partir del 09 de setiembre de 2002 al Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo en el cargo de Subgerente de Supervisión y liquidación, Nivel F-3.

Que, con Resolución Presidencial Regional N° 0483-2002-CTAR-ICA/PE del 26 de setiembre del 2002, se acepta a partir de la fecha de expedición de la Resolución, la renuncia al cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación presentada por el Ing. Víctor Arango Salcedo, Nivel F-3.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0003-2007-GORE-ICA/PE de fecha 02 de enero de 2007, se designa a partir de la fecha de expedición de la resolución al Ing. Víctor Arango Salcedo en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, Nivel remunerativo F-5.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0477-2D07-GORE-ICA/PE de fecha 24 de julio de 2007, se acepta la renuncia al cargo de Gerente Regional de Infraestructura presentado por el Ing. Víctor Arango Salcedo a partir de la fecha de expedición de la resolución, Nivel F-5.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0478-2007-GORE-ICA/PR de fecha 24 de julio de 2007, se designa a partir de la fecha de expedición de la resolución al Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo en el cargo de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Ica, Nivel remunerativo F-5.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0318-2008-GORE-ICA/PR de fecha 09 de junio de 2008 se da por concluida a partir de la fecha de expedición de la resolución la designación del Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo en el cargo de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Nivel remunerativo F-5.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0319-2008-GORE-ICNPR de fecha 09 de junio de 2008, se designa al Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo a partir de la fecha de expedición de la resolución en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica. Nivel F-5.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0252-2009-GORE-ICA/PR de fecha 30 de abril de 2009 se acepta la renuncia al cargo de Gerente Regional de Infraestructura presentada por el Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo, Nivel F-5.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 348-2013-AMPI, de fecha 05 de julio del 2013, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica designa al Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo en el cargo de confianza de Gerente General, correspondiéndole el nivel remunerativo de acuerdo a Ley.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 001-2015-AMPI de fecha 05 de enero del 2015, se da por concluida la designación del Ing. Víctor Pastor Arango Salcedo en el cargo de confianza de Gerente General de la Municipalidad Provincial de Ica, a partir de la fecha de expedición de la resolución.

Que, el recurrente solicita el pago de su Remuneración Transitoria para Homologación en el mayor nivel adquirido, así como el pago de su bonificación Diferencial en cumplimiento al art. 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, Mediante Resolución N° 0037-2017-GORE-ICA/SGRH, del 02 de marzo del 2017 se declara infundado el pedido respecto al pago de su bonificación Diferencial y reconoce el concepto de remuneración transitoria para homologación.

Que, el servidor presento recurso de apelación en fecha 12 de abril contra Resolución N° 0037-2017-GORE-ICA/SGRH.

Que, conforme recurso de apelación contra R.S.G. N° 00037-2017-GORE-ICA/SGRH, manifiesta que según lo establecido en el artículo 4° del decreto legislativo 729- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico que prescribe: "(...) la carrera Administrativa es permanente, se rige por cuatro principios, destacando entre ellos el señalado en el inciso c) Garantía de Nivel adquirido y d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado (...)" principios que tienen respaldo constitucional, y que conforme lo expresado son vulnerados al no reconocer el pago de la Bonificación Diferencial acorde con el Nivel adquirido es decir F-5.

Que, sobre el pago de la bonificación Diferencial por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, se encuentra amparado en el artículo 124° del decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico" establece que : "(...) que el servidor de carrera designado para desempeñar cargo de



responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la Bonificación Diferencial a que se refiere el Inc. a) del artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al Finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva”.

Que, Siendo así, en la resolución materia de apelación en el vigésimo segundo considerando señala “*que, estando a lo informado por la Autoridad Nacional del Servicios Civil-SERVIR en los Informes Técnicos N°s 1606 y 1664-2016-SERVIR/GPGSC de fechas 9 y 24 de agosto de 2016, se debe puntualizar que el otorgamiento de la acotada bonificación solamente se efectuará por el desempeño de cargos de responsabilidad directiva realizado sin solución de continuidad, esto quiere decir, que el ejercicio de los mismos ha de mantenerse constante en el tiempo, hasta cumplir los plazos previstos en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa*”, bajo ese criterio, se puede afirmar que para el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente so solo se exige el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, sino, que además, *se requiere la existencia de una continuidad en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva por parte del servidor de carrera;*

Que, Conforme a lo descrito **el servidor manifiesta haber desempeñado los cargos con anterioridad a la dación en los informes indicados**, en consecuencia aplica la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo VI Precedentes Administrativos, señala que: 1) Los Actos Administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observación obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las normas establecidas en la presente norma. 2) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

Que, conforme la **Autoridad Nacional de Servicios Civil- SERVIR informe Legal N° 080-2009-ANSC/OAJ del 1 de julio del 2009**, manifiesta lo siguiente: “*III. Conclusiones: Una interpretación integrada del artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM debe evitar que se desnaturalice los filtros de ascenso e incremento remunerativo en un régimen de carrera. Por ello, consideramos que constituye un requisito para el otorgamiento de la bonificación diferencial que haya un ejercicio continuo de cargos de responsabilidad, por los plazos mínimos a que alude el artículo 124° del mencionado Reglamento. Cuando se trate de distintos niveles (que suponen distintos montos de diferencial Remunerativo), resulta pertinente establecer que el monto de la bonificación se calculará según el promedio de las remuneraciones percibidas durante el periodo continuo (de 3 a 5 años) de las encargaturas Asimismo, sobre la proporcionalidad de la bonificación, resulta sustentable que la misma ascienda a no más del 60% de la bonificación cuando sólo se han acumulado 3 años de encargaturas continuas*”.

Que, conforme manifiesta el servidor, los Informes Técnicos N°s 1606 y 1664-2016-SERVIR/GPGSC de fechas 9 y 24 de agosto de 2016 no son de aplicación a su caso puesto que ha desempeñado los cargos con anterioridad, del mismo modo, conforme lo manifestado por el informe Legal N° 080-2009-ANSC/OAJ, y demás informes en distintos años como es **(INFORME LEGAL N° 352-2012-SERVIR/GG-OA del 13 de abril del 2012**, que a la letra dice: “*La característica intrínseca para la percepción de la bonificación diferencial se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones, por lo que para el cálculo de su percepción sólo se tomaran en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida*”, las cuales a lo largo de los años manifiestan lo mismo.

Que, la consolidación del derecho a un diferencial remunerativo derivado del ejercicio de cargos directivos, debe ser interpretada de manera tal que no desnaturalice los filtros de ascenso e incremento remunerativo en un régimen de carrera donde todo servidor debe superar exigentes filtros para obtener un incremento remunerativo permanente dentro de su grupo ocupacional.



Que, en consecuencia, entendemos que cuando el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que corresponde otorgar una bonificación diferencial permanente por el ejercicio de cargos directivos, corresponde interpretar que es por el ejercicio continuo de dicho cargo, y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos.

Que: siendo así, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutive.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" Ley N° 27867 "Ley Organiza de Gobiernos Regionales" modifica por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ing. **VICTOR PASTOR ARANGO SALCEDO**, contra Resolución N° 0037-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 02 de marzo del 2017, por concepto de reconocimiento de la Bonificación Diferencial, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la Resolución N° 0037-2017-GORE-ICA/SGRH, y su contenido tienen calidad de firme, por lo que tiene la condición de inimpugnable.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutive a la servidora; Sub Gerencia de Recursos Humanos e instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
[Firma]
CPC FREDDY F. HERRERA VILLENA
GERENTE REGIONAL

